

EN LO PRINCIPAL: SE TENGA PRESENTE; OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA.

SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Rodrigo Zegers Reyes, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N°6.375.622-9, en representación de **HOTELES CAMPANARIO LIMITADA**, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio rol **D-210-2023**, a Ud. respetuosamente digo:

Mediante escrito de 21 de octubre de 2024 la sociedad Salute Per Aqua SpA ("Sociedad Infractora") pidió "*tener presente la ejecución de las medidas asociadas a la condición establecida en los Resuelvo 1 y 2 de la Resolución Sancionatoria*" declarando "*su ejecución total, efectiva y satisfactoria*" y poniendo en definitiva "*término al procedimiento sancionatorio*".

Por este acto, solicito a Ud. tener presente, previo a pronunciarse respecto de dicha presentación, que la Sociedad Infractora, a la fecha, continúa operando el local "Huentelauquén" sin haber dado cumplimiento a la condición impuesta en el Resuelvo Primero y Segundo de la Resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente N°1022, de 28 de junio de 2024 ("Resolución Sancionatoria").

La faltas de cumplimiento de la Sociedad Infractora a dicha condición queda de manifiesto en vistas de lo siguiente:

- i) **La Sociedad Infractora no ha ejecutado las medidas de mitigación de ruidos en los términos y con las especificaciones entregadas por su asesor acústico con fecha 14 de junio de 2023, por lo que se encuentra en situación de incumplimiento de la condición establecida en el Resuelvo Primero y Segundo de la Resolución Sancionatoria.**

El *Informe de Verificación de la Implementación de Medidas de Mitigación de Ruido, Restaurante Huentelauquén TX-241003v1*", de fecha 3 de octubre 2024, elaborado por Triaxial Ingeniería no permite acreditar el cumplimiento de las medidas de mitigación de ruidos en los términos y con las especificaciones entregadas por el mismo asesor acústico con fecha 14 de junio de 2023 ("Informe Acústico de 14 de junio de 2023").

A modo ejemplar, respecto a la fachada sur, la recomendación efectuada en el Informe Acústico de 14 de junio de 2023 se mantiene incumplida a la fecha. Al respecto, la Sociedad Infractora sigue sin acompañar, al menos, nuevas facturas o boletas que den cuenta de la implementación de las medidas en los términos establecidos en dicho informe.

Respecto de las ventanas de la fachada sur, pese a los antecedentes aportados por la Sociedad Infractora, las fotografías que acompaña permiten observar bisagras en las ventanas instaladas en esta fachada que presumiblemente permitirían su apertura.

Respecto de la puerta de la fachada sur, la Sociedad Infractora sigue sin acompañar medios de verificación suficientes para determinar que se cumple con la densidad mínima requerida para aplacar emisiones de ruido, limitándose a señalar que la medida implementada “*tiene una masa comparable a una puerta*”.

Tampoco se ha cumplido, respecto de la fachada este, con la implementación del sobretabique en los términos establecidos en el Informe Acústico de 14 de junio de 2023.

- ii) **La Sociedad Infractora no ha presentado una medición efectuada por una empresa ETFA, en la cual se constate un retorno al cumplimiento, en el mismo receptor, condiciones y horario de la medición que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio, lo que también da cuenta de que se encuentra en situación de incumplimiento de la condición establecida en el Resuelvo Primero y Segundo de la Resolución Sancionatoria.**

La Sociedad Infractora se ha limitado a acompañar el *Informe de Evaluación de niveles de ruido TX-230727v1*, elaborado con fecha 27 de julio de 2023, esto es, más de un año antes de la fecha de la Resolución Sancionatoria, que **no cumple con los requisitos establecidos en el considerando N°102 de la Resolución Sancionatoria**, que establece que “*se deberá constatar un retorno al cumplimiento mediante una **nueva medición** de ruidos efectuada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, en el mismo horario, condición y receptor en el cual se constató la infracción objeto del presente procedimiento, o un receptor equivalente, lo que deberá ser debidamente justificado en el informe correspondiente*” (énfasis agregado).

- iii) **La Sociedad Infractora, a la fecha, continúa emitiendo ruidos molestos en forma habitual hasta altas horas de la noche, infringiendo la norma de ruidos en forma contumaz.**

Muy por el contrario de lo que pretenden hacer ver las afirmaciones de la Sociedad Infractora, el local “Huentelauquén” continúa emitiendo ruidos molestos en forma habitual hasta altas horas de la noche con música en vivo, impidiendo el descanso de quienes alojan en el Hotel Campanario, lo que continúa causado numerosas quejas, reclamos y cuantiosos prejuicios al mismo.

Como botón de muestra, el siguiente reclamo de un pasajero del Hotel Campanario de fecha 7 de octubre de 2024, efectuado en la plataforma *Booking* donde reclama por el ruido del restaurante del frente (“Huentelauquén”), que “*fue molesto gran parte de la noche*”.

Fecha del comentario: 7 de octubre de 2024

Excelente ubicación, aunque ruidosa

8,0

😊 Cercanía a la playa y amabilidad del equipo.

😞 El ruido del restaurante de enfrente. Al estar en habitación hacia la playa, el ruido fue molesto gran parte de la noche.

Como se observa, desmintiendo la afirmación del *Informe de Evaluación de niveles de ruido TX-230727v1* presentado por la Sociedad Infractora, que señala que el local infractor “*funciona hasta las 01:30 h*” y que realizó una medición del ruido de fondo “*a partir de las 01:30 horas, con la música del local apagada y sin música en vivo*”, lo cierto es que, hasta la actualidad, **Salute per Aqua SpA emite habitualmente ruidos en dicho local, al menos, hasta las 02:00 hrs. de la madrugada todos los días del año, y con conciertos de música en vivo**, según dan cuenta sus propias redes sociales:



En síntesis, la Sociedad Infractora, a la fecha, continúa operando el local “Huentelauquén”, **emitiendo habitualmente ruidos molestos con música en vivo todos los días del año hasta, al menos, las 02:00 hrs. de la madrugada, sin haber acreditado dar cumplimiento a la condición impuesta en el Resuelvo Primero y Segundo de la Resolución Sancionatoria, por lo que resulta manifiestamente improcedente declarar su ejecución total, efectiva y satisfactoria y poner término al presente procedimiento sancionatorio.**

POR TANTO,

SOLICITO A LA SRA. SUPERINTENDENTA: Tener presente lo señalado, declarando, en consecuencia, incumplida la condición impuesta en el Resuelvo

Primero y Segundo de la Resolución Sancionatoria y, en definitiva, mantener vigente en todas sus partes la sanción impuesta a la Sociedad Infractora.

OTROSÍ: Solicito respetuosamente a la Sra. Superintendente dar cuenta de lo dispuesto en el Resuelvo Cuarto de la Resolución Recurrída, que resolvió elevar en consulta al Ilustre Primer Tribunal Ambiental¹ la sanción aplicada a la Sociedad Infractora, ya que la demora en su tramitación priva del carácter cautelar y disuasivo a la sanción aplicada, lo cual resulta particularmente delicado atendido el reproche sobre el *sentido de oportunidad* efectuado a la Superintendencia del Medio Ambiente por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en Sentencia Rol R-73-2022.²

POR TANTO, respetuosamente pido, dar cuenta de lo solicitado.

**RODRIGO
ZEGERS
REYES** Firmado
digitalmente por
RODRIGO ZEGERS
REYES
Fecha: 2024.11.07
17:03:57 -03'00'

¹ Probablemente por un error de tipeo, el Resuelvo Cuarto de la Resolución Sanciona dispuso elevar la consulta al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en circunstancias de que la competencia recae en el Ilustre Primer Tribunal Ambiental.

² Referida al rechazo de la reclamación presentada por la Sociedad Infractora respecto de la primera de las sanciones impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente a dicha sociedad por la emisión de ruidos por sobre la norma en el expediente sancionatorio D-064-2017. En dicha sentencia el Ilustre Primer Tribunal Ambiental señaló:

“A) Que, es posible para este Tribunal y cualquier lector advertir, de acuerdo al relato esquemático desarrollado en esta sentencia en el numeral 1.1. que, desde el 25 de noviembre de 2014 hasta la dictación de una resolución sancionatoria, esta es, la Res. Ex. 1686/2019 y luego la Res. Ex. 1133/2022, que rechaza recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, transcurrieron ocho años, para que el ente administrativo ejerciera su facultad sancionadora.

B) Que, durante este tiempo, la SMA continuó recibiendo de manera reiterada denuncias de vecinos del sector, sin que en particular el bien jurídico protegido como es la salud de la población, calculada en número por la propia SMA en 224 personas tuviesen alguna protección. C) Que, la situación anterior se ve agravada al haber aprobado la SMA un Plan de Cumplimiento en febrero de 2018, esto es, cuatro años después de la primera denuncia registrada - el cual al año siguiente ya se encontraba incumplido, no logrando finalmente ser un instrumento procumplimiento del infractor, para sin embargo, devenir en una herramienta de dilación para el titular.

D) Que, la SMA como todo ente administrativo debe recordar que tiene radicadas potestades legales irrenunciables y propias, lo que significa que aquella población afectada por su inacción no cuenta en sede administrativa con otro organismo “competente” al cual recurrir.

E) Que, se hace presente que los Tribunales Ambientales al analizar el fundamento técnico que sustenta un acto administrativo sujeto a su revisión judicial, abarca un análisis de la legalidad, el mérito y la oportunidad de un acto administrativo.

F) Que, finalmente esto último, el “sentido de oportunidad”, es lo que se le reprocha a la SMA, pues a partir de ello se configura alternativamente, un servicio tardío, negligente o derechamente una falta de servicio”.